

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2021-00904-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por JOSÉ FERNANDO OVALLE LOPERA en contra de ADCORE S.A.S. y las vinculadas EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

La parte accionante reclama la protección constitucional a sus derechos fundamentales al habeas data y debido proceso, presuntamente vulnerados por la sociedad encartada, en razón al reporte negativo ante las centrales de riesgo, en tanto afirma no se le informó con anterioridad sobre dicha inclusión.

2.- Fundamentos fácticos:

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

1.- Informó que, en el mes de junio solicitó a las centrales de riesgo la eliminación de los reportes negativos, aduciendo que la fuente de la información no había dado cumplimiento a lo establecido en el art. 12 de la ley 1266 de 2008.

2.- Manifestó que la accionada no acató lo previsto por la norma citada, en tanto que, debió notificarle por escrito a la dirección de correspondencia, 20 días antes sobre dicha inclusión, a efecto de que el titular pagara o llegara a un acuerdo, vulnerándose su derecho al habeas data y al debido proceso.

3.- Indicó además que en la contestación remitida por DATACREDITO, le informaron que se habían contactado con ADCORE S.A.S. comunicándole sobre la reclamación, quienes a su vez ratificaron los siguientes reportes negativos: No. 2203436, No. 3425279 y No. 463257027.

4.- Expuso que el 21 de julio de 2021, la accionada le manifestó por escrito que los reportes continuaban en firme, pues habían realizado los protocolos exigidos en el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, remitiéndole a su vez la carta donde indica aparentemente fue realizado dicho protocolo, no obstante, refiere que no se aporta acuse de recibo firmado por él conforme lo prevé el código general del proceso, considerando en consecuencia que dichos reportes son ilegales y deben ser

retirados inmediatamente por no cumplir con la ley de habeas data.

II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la entidad encausada, y a las vinculadas para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- TRANSUNIÓN-, refirió que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente de la información y el titular de la misma, igualmente que como operadores no son responsables del dato reportado por la fuente, ni pueden realizar modificación, actualización, rectificación y/o eliminación alguna, sin autorización de la misma, y tampoco de realizar el aviso previo al reporte.

No obstante, manifestó que de acuerdo con la consulta del reporte de información financiera el 20 de septiembre de 2021, a nombre del accionante, respecto a la entidad ENCORE S.A.S. evidenciaron que las obligaciones No. 2203436, No. 3425279 y No. 463257027, fueron extinguidas -canceladas- el 30 de noviembre de 2020, después de haber estado en mora y por ende, se encuentra cumplimiento el termino de permanencia hasta el 30 de noviembre de 2024., de acuerdo con lo establecido en el art. 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el Decreto 1074 de 2015.

Por lo anterior, solicita se le exonere y/o desvincule de la acción.

3.- Por su parte EXPERIAN COLOMBIA S.A., informó que, las obligaciones objeto del reporte, fueron adquiridas por el accionante con el BANCO CITIBANK, no obstante, actualmente se encuentran reportadas por quien funge como acreedores de las mismas, esto es, ADCORE S.A.S. y pese a que fueron canceladas en su totalidad en el mes de noviembre de 2020, deben cumplir con el tiempo de permanencia del reporte.

Por lo anterior, considera que la acción no se encuentra llamada a prosperar, en razón a que no ha transcurrido el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional.

Asimismo, señaló que, frente a la presunta omisión por parte de la encartada, no tienen ninguna injerencia, toda vez que, como operadores de la información, no son los llamados a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

Por ende, solicita se deniegue el amparo deprecado y se desvincule del trámite de la acción.

4.- Finalmente, ADCORE S.A.S. por intermedio de su representante legal expuso que, CITIBANK COLOMBIA S.A., por contrato de venta de cartera, celebrado con SCOTIABANK COLPATRIA, transfirió los derechos y privilegios derivados de las obligaciones adquiridas por el accionante, a su vez la citada entidad en virtud del contrato de venta de cartera castigada celebrado en septiembre de 2019 con

ADCORE S.A.S., los cedió a esta, siendo la nueva acreedora, saldos suministrados para la época de la compra de cartera por la entidad financiera.

Indicó que, en virtud a lo anterior, ADCORE S.A.S., dando aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, remitió comunicación de fecha octubre 28 de 2019, a efecto de notificarle la cesión del crédito y la continuidad del reporte del dato negativo en las centrales de riesgo, señalando que la misma fue recibida a satisfacción conforme se demuestra con la guía de envío.

Aclaró que, la cartera y documentación relacionada con su adquisición, fue entregada a ADCORE S.A.S. en el mes de octubre, continuando con el reporte a partir de noviembre de 2019, fecha en la que se trasladan las cuentas entre los códigos en la Central de Información.

Expuso que el accionante adquirió tres (3) créditos con CITIBANK, cedidos a SCOTIABANK y esta a su vez a ADCORE S.A.S., por presentar mora superior a 180 días, siendo clasificada como cartera castigada en enero de 2009 y cancelada en su totalidad en noviembre de 2020, por lo que en tal virtud, el reporte fue actualizado con estado “CARTERA RECUPERADA” “PAGO VOLUNTARIO – PAGO TOTAL.”

Manifestó que, con ocasión al contrato de cesión, ADCORE S.A.S. se subrogó en los derechos y privilegios que tenía el acreedor inicial, y por ende no inició los vectores de mora, sino le dio continuidad al reporte que había realizado previamente la entidad financiera.

Señaló además que por tratarse de un crédito desembolsado y castigado antes de la entrada en vigencia de la Ley 1266 de 2008, exime al banco de la notificación previa al deudor acerca del reporte negativo en las centrales de riesgo y de la comunicación al operador.

Sostuvo que la presente acción es improcedente en razón a que el actor previamente debió acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia Financiera, según corresponda para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o a fin que se inicie la investigación administrativa pertinente, ante lo cual el actor hizo caso omiso.

Se pronunció igualmente frente a la permanencia del reporte negativo que para el caso deberá ser de cuatro (4) años; además en punto a la vulneración al debido proceso, manifestó que el mismo solo es predicable respecto de actuaciones judiciales o administrativas, solicitando finalmente que no se acceda a las pretensiones de la acción.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso del accionante, por la presunta omisión de ADCORE S.A.S., al no informarle sobre la inclusión del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

IV. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

3.- La jurisprudencia constitucional ha definido el *habeas data* –art. 15 C.N.–, como el derecho fundamental autónomo que tienen todas las personas “*a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y en archivos de entidades públicas y privadas*”. Dicha norma también establece la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales, en la recolección, tratamiento y circulación de los datos personales.

Confiere a los titulares de la información, el control sobre sus datos personales que reposen en bancos o bases de datos; pero, además, se interrelaciona con otros derechos de los cuales se constituye en salvaguarda, como es el caso del derecho al buen nombre, a la honra y a la intimidad (Cfr. Cconst, T-058/2013, A. Estrada).

Su núcleo esencial lo integra el respeto a la intimidad y a la autodeterminación informativa de las personas (Cfr. Cconst, SU-082/1995, J. Arango).

4.- La doctrina, la jurisprudencia, y más recientemente la ley, han enlistado los principios que determinan el marco del derecho en cuestión, a seguir por los entes u organizaciones particulares en el tratamiento de los datos personales, así como en su recolección y administración, las cuales:

(a).- No son completamente libres e irrestrictas, pues están sujetas a la emisión de un previo consentimiento, libre y expreso, del titular de la información personal. Principio de autorización o libertad.

(b).- Deben obedecer a una finalidad, propósito o intención legítima de acuerdo con la Constitución y la ley (art. 4 de la Ley 1266 de 2008), debiendo existir proporcionalidad entre el medio empleado en los procesos de su administración y los efectos que se generan sobre los derechos fundamentales del titular de la información. Principio de finalidad.

(c).- Están sujetas a los límites que se derivan de su propia naturaleza (Ib.). Se ha señalado, al respecto, que “*según el principio de circulación restringida, estrechamente ligado al de finalidad, la divulgación y circulación de la información está sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, por la autorización del titular y por el principio de finalidad, de tal forma que queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales*”. (Cconst. T-729/2002, E. Montealegre).

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

(d).- Se encuentran sometidas al Principio de Necesidad, por el cual “los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos de que se trate, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden estrecha relación con el objetivo de la base de datos” (Ibíd.).

(e).- Son actividades regladas que deben sujetarse a lo establecido en la ley –art. 4. de la Ley 1581 de 2012-. Principio de Legalidad.²

5.- La jurisprudencia constitucional ha desarrollado algunos principios en aras de garantizar que, la información registrada en los bancos sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

En efecto, en la Sentencia T-798 de 2007³ la Corte dispuso algunas reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo, dentro de las cuales se encuentran, **(i)** la necesidad de que la información reportada sea veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes, y, **(ii)** el requisito de autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente manifestada por el titular del dato, como condición para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona.

Para la Corte, “[a]demás debe contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros”;

5.1.- De allí que, la Corte, al establecer el núcleo esencial del derecho al habeas data, consideró que la autorización expresa y específica proveniente del titular de la información que ha sido puesta en circulación en las bases de datos constituye, uno de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero.

5.2.- Por consiguiente, la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información es la base fundamental y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. A su vez, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato⁴.

5.3.- Ahora bien, la Corporación ha señalado que la autorización que se requiere para que el reporte de una información financiera sea legítima, debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato⁵.

² CSJ Civil, 2/Agos./2013, e11001-22-03-000-2013-01029-01, A. Solarte.

³ M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁴ Ver, entre otras, las sentencias SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ Ibídem

En concordancia con lo anterior, la Corte en Sentencia T-592 de 2003, manifestó que la autorización de la cual se ha hecho mención se encuentra asociada con la oportunidad que las entidades deben otorgar a los titulares de la información para que puedan en cualquier momento rectificar o actualizar los datos que sobre ellos reposen en las centrales de riesgos. En tal sentido, sostuvo que: ***“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática.”*** Énfasis añadido.

5.4.- De lo anterior se concluye que, la jurisprudencia constitucional, de manera unánime y reiterada, ha considerado que los administradores informáticos deben obtener una previa y expresa autorización de los titulares del dato que se pretende recopilar, tratar o divulgar. Y de la misma manera, deben permitir las solicitudes de rectificación y actualización por parte de los titulares de los mismos.

6.- De conformidad con lo expuesto y con sustento en lo que se acreditó en el trámite, se vislumbra la improcedencia del amparo constitucional deprecado, en tanto el accionante fue informado con anterioridad sobre la mora presentada en el cumplimiento de sus obligaciones y las consecuencias que acarrearía su no pago, esto es, la inclusión del reporte negativo como en efecto acaeció.

Ciertamente, se tiene que, de los hechos narrados por el accionante, esto es, el señor JOSE FERNANDO OVALLE LOPERA, realizó no solo las reclamaciones ante las entidades competentes, sino que además en virtud a las peticiones elevadas le fue informado sobre el procedimiento adelantado con ocasión a la mora en el pago de las mismas.

Para dicho fin, la encartada ADCORE S.A.S., en cumplimiento a lo establecido en el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, emitió comunicación de fecha 28 de octubre de 2019 dirigida al accionante, mediante la cual informó al usuario que la obligación adquirida con CITIBANK COLOMBIA S.A., fue cedida a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y posteriormente adquirida por ADCORE S.A.S., trasladando su titularidad y en consecuencia, el derecho para el cobro del mismo. Refiriéndole que el estado del crédito sería reportado por ADCORE S.A.S. a las centrales de información, indicándole a su vez los canales de comunicación con la sociedad.

Asimismo, le fue informado sobre la posibilidad de reactivar el pago de las cuotas o llegar a un acuerdo para su pago total, indicándole los puntos de recaudo, haciendo claridad que, a través de dicha comunicación estaban dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 1266 de 2008 e igualmente a lo previsto en el Decreto 2952 de 2010.

Sobre el particular, es necesario hacer notar que, la referida comunicación emitida por la encartada y dirigida al accionante, fue remitida a la carrera 30 No. 22A – 08, Torre 2, Apto.1412 de la ciudad de Bogotá⁶, y entregada el 12 de

⁶ Dirección corroborada vía telefónica con el accionante, según informe rendido por la oficial mayor del despacho, el cual se anexa al expediente digital para que obre dentro del trámite de la acción de tutela.

diciembre de 2019, conforme se verifica en la guía aportada por la encartada en la dirección reportada en su oportunidad por el accionante, además siendo esta la registrada en la base de datos de ADCORE S.A.S.⁷

7.- Igualmente, cabe acotar que en virtud a la compra de cartera realizada por ADCORE S.A.S. a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., de la cual hicieron parte las obligaciones de las que era deudor el aquí accionante, al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-959 de 2003, determinó que “en los procesos de cesión de cartera, las obligaciones cedidas conservan consigo todas aquellas acciones legales propias de su figura jurídica, y pueden ser ejercidas por el cesionario de la obligación” (Sentencia T-959 de 2003), de allí que, los argumentos esgrimidos por el accionante están llamados al fracaso, en razón a que previo a realizar el reporte negativo que registra su historia crediticia, se dio cabal cumplimiento a lo requisito previsto en el art. 12 de la Ley 1266 de 2008.

8.- Y en gracia de discusión, preceptúa la norma en comentario que: *“(…) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación”* (Subrayado del despacho).

La anterior regla fue objeto de estudio de la Corte Constitucional dentro del proceso de revisión del proyecto de Ley Estatutaria acerca de las disposiciones generales del derecho al habeas data, en sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008, en la cual se declaró la **exequibilidad condicionada** del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, en donde estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: **(i)** la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, **(ii)** si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad **será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación** y, **(iii)** tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo. Énfasis añadido.

9. De ahí, y como quiera que de la documental aportada se advierte que el accionante permaneció en mora por un lapso superior a dos años, pues el valor de las obligaciones adquiridas fue cancelado en el mes de noviembre de 2020⁸, de allí que, el reporte ante las centrales de riesgo efectuado como sanción al deudor moroso debe mantenerse por el termino de cuatro (4) años a partir de la cancelación, conforme lo demanda el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

⁷ En comunicación de fecha 28 de octubre señaló: “De igual manera nos permitimos informarle que sus datos personales se encuentran incluidos en las bases de datos de ADCORE S.A.S. y su recolección se limita a los datos personales pertinentes y adecuados para establecer una comunicación eficiente con usted de acuerdo con lo establecido en la ley 1581 de 2010 y el Decreto 1377 de 2013.”

⁸ Manifestación efectuada por Experian Colombia S.A. y Transunión en el escrito por medio del cual contestaron el requerimiento efectuado por este despacho judicial en el trámite de la acción de tutela.

10.- Por tanto, no encontrándose vulneración alguna a los derechos fundamentales al hábeas data y debido proceso, se **denegara** la presente acción constitucional de amparo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo constitucional que invocó JOSÉ FERNANDO OVALLE LOPERA contra ADCORE S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.-

SEGUNDO.- DESVINCULAR a EXPERIAN COLOMBIA S.A. y a TRANSUNIÓN. De acuerdo con lo indicado en la parte considerativa

TERCERO.- COMUNICAR esta determinación al accionante y a las encartadas, por el medio más expedito y eficaz.-

CUARTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd1ef707c6ee1f838e441e3a36c64a5492e545c05220e80623e8d83db045689**

Documento generado en 28/09/2021 06:59:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>